

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
**CARLOS ALBERTO FRANCO PUERTO vs. PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION
P.A.R. I.S.S**

RADICACIÓN: 76 001 31 05 007 2017 00225 01

Cali, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

La suscrita Magistrada Ponente, constituida en Sala de Decisión en asocio de los Magistrados LUIS GABRIEL MORENO LOVERA y CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, profiere el

AUTO NÚMERO 313

Sería del caso resolver el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION P.A.R. I.S.S frente al Auto Interlocutorio No. 2972 de 19 de diciembre de 2018 (fl. 163, mercurio) proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali. Sin embargo, identifica esta Sala que carece de competencia la cual le impide realizar un pronunciamiento de fondo en el presente caso, como se pasa a exponer:

La parte demandante luego del proceso ordinario laboral de primera instancia en contra del ISS EN LIQUIDACIÓN, solicitó iniciar el proceso ejecutivo frente al PAR ISS para que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, por las costas liquidadas en primera instancia por el Juzgado 6 Laboral de Descongestión, en cuantía de \$ 6'000.000.

Ahora, el **artículo 1 de los Decretos 541 y 1051 de 2016** manifiestan que: *“De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado”.*

Igualmente, el **artículo 2 del Decreto 541 del 2016** prescribe:

“Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., o en su defecto por la Nación — Ministerio de Salud y Protección Social”.

En efecto, se debe observar que mediante el **numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012**, se dispuso expresamente:

“Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador”.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia STL 1236 del 15 de enero de 2020** manifestó:

“Al revisar la providencia objeto de reproche, encuentra la Corte, que la Magistratura fue acertada al revocar el auto de fecha 16 de enero de 2019, para en su lugar, declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 25 de enero de 2018, que libró mandamiento de pago, para remitir el asunto al Ministerio de Salud y Protección Social, pues a la fecha en que se emitió la orden de apremio, era competencia del ente Ministerial el pago de las condenas impuestas, conforme lo dispuso el Decreto 1051 de 2016.

Al respecto, advierte la Sala que el Tribunal encausado no se equivocó al ordenar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo, al advertir que carece de competencia para dirimir el asunto debatido, toda vez que la convocada a juicio se encuentra liquidada, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012; y la remisión de las diligencias al Ministerio de Salud y Protección Social, quien es el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento; que ningún reparo merece la decisión adoptada por el Tribunal encausado, toda vez que la misma no se vislumbra arbitraria o caprichosa. Por el contrario, se observa que dicha autoridad actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley”.

De igual manera la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia STL 17080 del 09 de diciembre de 2019 y STL3704 de 2019**, explicó:

“Conforme a lo anterior, al estudiar las particularidades del caso, a la luz del precedente judicial de esta Corporación, y la normatividad que regula el asunto, atinó a decir que:

Esta especialidad carece de competencia funcional para asumir el conocimiento, en primera o segunda instancia, de los procesos ejecutivos en contra del liquidado Instituto de Seguros Sociales, razón por la cual, en virtud de la atribución contemplada en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., el juez laboral debe adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el respeto por los derechos fundamentales”.

Teniendo en cuenta las normas y sentencias anteriormente citadas se observa que el Ministerio de Salud y Protección Social es el encargado del pago de las obligaciones a cargo del extinto I.S.S. a través del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN PAR ISS (creado mediante el contrato de fiducia mercantil 015 de 2015, el cual fue prorrogado por el otro sí N° 1 hasta el 31 de marzo de 2019 y posteriormente, por el otro sí N° 2 hasta el 31 de diciembre de 2019), por lo que es este el encargado de estudiar los expedientes relacionados a los procesos ejecutivos por condenas impuestas contra dicha entidad.

En este orden de ideas, concluye la Sala que la jurisdicción ordinaria, especialidad Laboral y de la Seguridad Social, carece de competencia por factor funcional, para tramitar este proceso ejecutivo contra el liquidado Instituto de Seguros Sociales, por lo que se decretará la nulidad de todo lo actuado y se dará traslado de dicho expediente al Ministerio de Salud y Protección Social (cláusula trigésima, Contrato fiducia mercantil).

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del Auto No 1518 del 15 de mayo de 2017 (fl. Mercurio, fl. 76).

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12efbd09ed8ab272bfa131dd39de3c190d3dd1d48f758d38c906439205293854

Documento generado en 17/03/2022 02:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>